





D. Miguel Pasqual del Riquelme Herrero

Presidente

**Ilmos. Sres.**

D. Joaquín Ángel de Domingo Martínez

Da. María Concepción Roig Angosto

Magistrados

=====

En Murcia, a 13 de diciembre de 2022.

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, compuesta por los tres magistrados reseñados al margen, ha pronunciado

**En nombre del Rey**

la siguiente:

**SENTENCIA Nº 38/2022**

La Sala ha visto el presente rollo de apelación de la LOTJ nº 5/2022, en apelación de la sentencia dictada en fecha 6 de junio de 2022 por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Murcia en el Rollo TJ nº 2/2021, tramitado conforme al procedimiento de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado y presidido por la Ilma. Sra. D<sup>a</sup> Isabel María Carrillo Sáez, el que a su vez dimana del Procedimiento JU Tribunal del Jurado nº 2/2020, instruido por el Juzgado de Instrucción nº 4 de Cieza, por delitos de allanamiento de morada, agresión sexual en grado de tentativa y asesinato. Ha comparecido en esta alzada como apelante el Ministerio Fiscal. Como apelantes adheridos han comparecido los actores civiles Delfina , Luis Miguel , Juan Miguel , Juan Alberto , Sabino , Juan Antonio y Jesús Carlos . Como apelado ha comparecido el acusado, Carlos Manuel , representado por la procuradora D<sup>a</sup> María Turpín Heredia y defendido por el letrado D. Pablo Martínez Pérez.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Murcia, por medio del correspondiente Tribunal del Jurado dictó sentencia de fecha 6 de junio de 2022 cuyos HECHOS PROBADOS son los siguientes:

El acusado Carlos Manuel , mayor de edad, nacido en Abarán el día NUM000 de 1981, hijo de Casiano y Martina , con DNI NUM001 , era sobrino nieto de Patricia al ser su madre, Martina , sobrina carnal de Patricia , y residía con sus padres en la CALLE000 n NUM002 de Abarán.

Patricia nació el NUM003 de 1937, estaba viuda y no tenía hijos y residía sola en su domicilio, alquilado, sito en CALLE001 nº NUM004 de Abarán. Medía 150 centímetros de alto.

Patricia tenía como familiares carnales más cercanos, a sus hermanas María Purificación y Alejandra y a sus sobrinos/as: Delfina , Luis Miguel , Jesús Carlos , Juan Antonio , Sabino , Juan Alberto , Juan Miguel , Martina y Plácido .

Martina tenía una hijastra llamada Flor , que era hija del marido de Martina -fallecido antes que ella-.

*En el periodo de tiempo comprendido entre las 15 horas del día 22 de abril de 2019 y las primeras horas del día 23 de abril de 2019 persona no identificada entró en la vivienda de Patricia sita en la CALLE001 nº NUM004 de Abarán.*

*En el periodo comprendido entre las 15 horas del día 22 de abril de 2019 y las primeras horas del día 23 de abril de 2019, persona no identificada, ya en el interior de la vivienda esgrimió un arma blanca monocortante de, al menos, 17 milímetros de hoja, que colocó en la parte frontal del cuello de Martina , ocasionándole una herida no penetrante, con ánimo de amenazarla.*

*Persona no identificada, con evidente intención de causarle la muerte a Patricia , asestó a la misma tres cuchilladas en el cuello con un arma blanca monocortante, de al menos 17 milímetros de ancho de hoja, que le causaron la muerte al provocarle un shock hipovolémico, sin que Martina , por su avanzada edad (82 años) pudiera defenderse.*

*Persona no identificada, tras matar a Patricia , para que pareciera muerte natural, manipuló tanto el cadáver, (rociando con amoníaco cuello y manos, colocándole sobre las prendas de vestir que ya llevaba - y que eran una chaqueta, un camión, un sujetador y unas bragas- una bata azul y un pañuelo de color verde en el cuello para*



*ocultar sus heridas,)) como el lugar de los hechos -quitó la colcha de arriba de la cama que estaba manchada de sangre y, en su lugar, colocó otra limpia, dejando la cama perfectamente hecha y la habitación ordenada-*

**SEGUNDO.-** En su parte dispositiva, la referida Sentencia recoge el siguiente FALLO:

*Que, conforme al veredicto del Jurado, debo absolver y absuelvo al acusado Carlos Manuel del delito de allanamiento de morada, agresión sexual en tentativa y asesinato por los que venía acusado por el Ministerio Fiscal, con todos los pronunciamientos favorables y declaración de oficio de las costas causadas.*

**TERCERO.-** Contra dicha Sentencia, el Ministerio Fiscal interpuso en tiempo y forma recurso de apelación para ante esta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, por los siguientes cuatro motivos:

1.- Primer motivo: Art. 846 bis c) apartado a) LECrim. en relación con el art. 850.1º LECrim. y art. 24.2 CE, por vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa. Indebida exclusión de los atestados como prueba documental.

2.- Segundo motivo: Art. 846 bis c) letra a) LECrim. en relación con el art. 24 CE y el art. 683 LECrim. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a un proceso con todas las garantías. Indebida interrupción al Ministerio Fiscal durante su informe.

3.- Tercer motivo: Art. 846 bis c) letra a) LECrim. en relación con el art. 24 CE y con el art. 54.3 LOTJ. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a un proceso con todas las garantías en su vertiente de derecho a un juez imparcial. Parcialidad en las instrucciones dadas al jurado.

Y 4.- Cuarto motivo: Art. 846 bis c) letra a) LECRIM, en relación con el art. 24 CE, y el art. 120.3 CE. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a un proceso con todas las garantías en su vertiente de derecho a un veredicto motivado, no valoración de ni una sola de las pruebas aportadas por el Ministerio Fiscal,

Interesando, en base a los motivos expuestos, la estimación del recurso interpuesto, que se anule la sentencia recurrida y que se acuerde la celebración de un nuevo juicio con distinta composición del Jurado y un nuevo Magistrado- Presidente.

**CUARTO.-** Por medio de la oportuna resolución, se tuvo por interpuesto recurso de apelación contra la citada sentencia, dando traslado del mismo a las demás partes personadas, para que dentro del término de cinco días pudiesen impugnar el mismo o formular recurso supeditado de apelación.

Por la representación procesal de los actores civiles, Delfina , Luis Miguel , Juan Miguel , Juan Alberto , Sabino , Juan Antonio y Jesús Carlos , se presentó escrito adhiriéndose al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal.

Por su parte, la representación procesal del acusado Carlos Manuel presentó escrito de impugnación y oposición al recurso interpuesto en base a las alegaciones que contiene, interesando la inadmisión del mismo, la desestimación de todos los motivos y que se confirme íntegramente la sentencia recurrida.

**QUINTO.-** Emplazadas las partes ante esta la Sala de lo Civil y Penal y recibidas las actuaciones para la sustanciación del recurso interpuesto se formó el correspondiente rollo de apelación, habiéndose personado en él, en tiempo y forma, las partes que se relacionan en el encabezamiento de esta sentencia, tras lo que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 846 bis e) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por Diligencia de Ordenación, de fecha 25 de octubre de 2022, se señaló día y hora para el acto de la vista del recurso, la cual tuvo lugar, tras una primera suspensión y previa citación de las partes personadas y del acusado, el día 7 de diciembre de 2022, compareciendo todas ellas, procediéndose a la grabación del acto en soporte electrónico, con el resultado que en el mismo consta.

Ha sido ponente el magistrado D. Joaquín Ángel de Domingo Martínez, quien expresa la decisión de la Sala.

## HECHOS PROBADOS

**ÚNICO.-** Se aceptan los que así se declaran en la sentencia de instancia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- Motivo primero: vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.**

1.- Denuncia el Ministerio Fiscal en este primer motivo la vulneración de su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes y, en concreto, la prueba documental consistente en los atestados obrantes en los acontecimientos 1, 73 y 102 del expediente judicial electrónico. Documentos que fueron propuestos en su escrito de acusación e inadmitidos por la magistrada presidenta, salvo en lo relativo al resultado de las entradas



y registros y los anexos del acontecimiento 102, en el auto de hechos justiciables de fecha 10 de enero de 2022, habiendo formulado protesta al inicio del juicio oral.

2.- El motivo contó con la adhesión de los actores civiles y la oposición de la representación procesal del acusado.

3.- Este primer motivo del recurso no puede tener acogida favorable. Obviando el hecho de que el Ministerio Fiscal no formuló en el momento procesal oportuno la oposición a la que hace mención el artículo 37 LOTJ (aunque sí la hizo luego al inicio del plenario), el motivo no puede prosperar tanto por razones formales como de fondo.

4.- Respecto de las primeras, partiremos en nuestra respuesta de lo previsto en el art. 46.5 LOTJ al negar valor probatorio a las manifestaciones realizadas durante la fase de instrucción, salvo las resultantes de la prueba anticipada, que no se da en el presente proceso. Concretamente, entre las especialidades probatorias propias del procedimiento del tribunal del Jurado, establece dicho precepto que *el Ministerio Fiscal, los letrados de la acusación y los de la defensa podrán interrogar al acusado, testigos y peritos sobre las contradicciones que estimen que existen entre lo que manifiesten en el juicio oral y lo dicho en la fase de instrucción. Sin embargo, no podrá darse lectura a dichas declaraciones, aunque se unirá al acta el testimonio que quien interroga debe presentar en el acto. Las declaraciones efectuadas en la fase de instrucción, salvo las resultantes de prueba anticipada, no tendrán valor probatorio de los hechos en ellas afirmados.*

El examen de los documentos inadmitidos por la magistrada-presidenta evidencia que todos ellos se corresponden con el tipo de diligencias instructoras excluidas como material probatorio por mandato legal. La magistrada-presidenta fue precisa y minuciosa, tanto en el auto de hechos justiciables como al inicio del plenario en exteriorizar las, por lo demás, muy acertadas y minuciosas razones por las que excluyó tal material. Exclusión que, como ella precisó, no alcanzó a aquellas diligencias irreproducibles en el plenario relativas a inspecciones oculares, reportajes fotográficos y entradas y registros, que sí fueron expresamente admitidas.

Tal decisión, que afectó no solo a la prueba propuesta por el Ministerio Fiscal, sino también a la de la misma clase instada por la defensa, no solo se ajustó a la previsión legal antes reseñada, sino que en modo alguno privó a dichas partes, tampoco al Ministerio Fiscal, de la posibilidad de preguntar a los testigos que, como es el caso de los agentes actuantes en relación a lo por ellos manifestado o informado en el atestado, comparecieron en el acto del plenario. De esta forma, sus manifestaciones accedieron al plenario y a la consideración de los jurados precisamente en la forma prevista en el artículo 46.5 LOTJ.

5.- Aunque lo anterior es razón bastante para la desestimación del motivo, añadiremos que tampoco apreciamos en el caso presente qué clase de indefensión material habría sufrido el Ministerio Fiscal a raíz de las decisiones de la magistrada-presidenta por él cuestionadas. Y ello porque, como ya hemos anticipado, el recurrente pudo preguntar -y de hecho preguntó- a los testigos que propuso sobre las precedentes manifestaciones, exposiciones e informes que habían efectuado durante la instrucción del procedimiento. Consecuentemente, los jurados accedieron por esa vía al material y fuentes probatorias oportunas, sin que la mucha o poca relevancia acreditativa de la tesis acusatoria que los jurados otorgaran finalmente a dicho acervo probatorio pueda ser esgrimido, como parece pretender el Ministerio Fiscal, como constatación de aquella pretendida indefensión.

6.- Procede por todo ello la desestimación de este primer motivo.

**SEGUNDO.- Motivo segundo: vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva causante de indefensión y a un proceso con todas las garantías: indebida interrupción al Ministerio Fiscal durante su informe.**

1.- Denuncia el recurrente vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías derivada del hecho de que durante su informe fue interrumpido y corregido por la magistrada-presidenta cuando se disponía a explicar al jurado la valoración que debían hacer de los silencios mantenidos por el acusado a lo largo de la instrucción de la causa, vulnerándose el derecho a la libertad que guía el informe oral e influyendo indebidamente en los miembros del jurado, hasta el punto de que, en la motivación de su veredicto, ninguna valoración hicieron de aquellos silencios.

2.- Los actores civiles se adhirieron al recurso. El acusado impugnó este motivo del recurso.

3.- Tampoco este segundo motivo del recurso de apelación va a ser estimado. El visionado de la grabación del juicio permite constatar que la magistrada presidenta se limitó a intervenir brevemente durante el informe del Ministerio Fiscal indicándole que no podía afirmar que el silencio del acusado pudiera considerarse " *un indicio de culpabilidad*". Interrupción, más bien acotación, que no generó protesta alguna por parte del representante del Ministerio Fiscal, que se limitó a justificar con cita jurisprudencial la trascendencia que pretendía otorgar al silencio del acusado, continuando con su informe sin más incidencias ni interrupciones.



La queja contenida en este motivo ha de ser analizada en este momento procesal no desde del acierto o desacierto, la oportunidad o inoportunidad de la intervención de la magistrada-presidente, sino valorando su real trascendencia para los derechos que el recurrente estima vulnerados (tutela judicial efectiva y proceso con todas las garantías). Lo cual nos conduce a preguntarnos si con dicha intervención la magistrada-presidente pudo haber influido de modo indebido y relevante en el criterio del jurado, ocasionando indefensión.

4.- Nuestra respuesta es que dicha intervención no tiene alcance ni entidad como para entender que con ella se produjo una quiebra de garantías procesales o una efectiva indefensión en el recurrente. Y ello porque la indicación realizada no solo no privó al representante del Ministerio Público de continuar con su argumentación en la misma forma y línea argumental en que la venía haciendo, sino porque, además, lo indicado por la magistrada presidenta se ajustaba con precisión a la doctrina jurisprudencial sobre el valor que proceda dar al silencio del acusado.

Doctrina sintetizada en las SSTS 823/2022, de 15 de septiembre, 158/2018, de 5 de abril o 447/2019, de 3 de octubre, al recordar que el derecho del imputado al silencio, y también la ausencia para él, cuando decidiese declarar, y la correlativa inexistencia de un deber de decir la verdad, compendiados en la máxima *nemo tenetur se detegere*, forman uno de los principios cardinales del proceso penal de inspiración liberal-democrática. Y como tal se encuentra consagrado en el art. 24.2 CE. Así, el silencio del acusado, desde el punto de vista probatorio, es igual a cero; y la prueba de cargo tendrá que formarse a expensas de otras fuentes y a tenor de la calidad convictiva de lo que aporten. Es decir, el rechazo a dar explicaciones ( SSTS 92/2016, de 17 de febrero, 849/2014, de 2 de diciembre, 711/2014, de 15 de octubre y 487/2014, de 9 de junio), no posibilita, a diferencia de lo que expuso el Ministerio Fiscal por vía de informe, su integración como indicio para obtener prueba de cargo, cuando la existente es insuficiente. De la aplicación que hace el Tribunal Constitucional de la doctrina procesal del caso John Murray contra Reino Unido ( STEDH de 8 de febrero de 1996) se desprende que la jurisprudencia que sienta el TEDH no permite solventar la insuficiencia de la prueba de cargo operando con el silencio del acusado. La suficiencia probatoria ajena al silencio resulta imprescindible. Otra cuestión, es que acreditado el extremo que se pretendía acreditar por otros medios, una vez que concurre prueba de cargo "suficiente" para enervar la presunción de inocencia, es cuando puede utilizarse como elemento argumentativo (que no acreditativo) adicional, la falta de explicaciones por parte del imputado.

La perfecta correspondencia de la acotación vertida por la magistrada presidenta con la doctrina jurisprudencial sobre el entendimiento que deba hacerse del silencio del acusado impide por tanto otorgar a la queja del recurrente por la interrupción (momentánea) de su informe la trascendencia anulatoria que propone. Por más que dicha precisión hubiera encontrado mejor y exclusivo acomodo en las instrucciones al jurado, lo cierto es que se limitó a dejar sucinta y correcta constancia de la doctrina jurisprudencial sobre la trascendencia que cabe otorgar al silencio del acusado. Nuevamente, la mucha, poca o ninguna relevancia que los jurados otorgaran a dicho silencio (que, por cierto, no fue tal, a la vista de las manifestaciones vertidas por el acusado antes y en el plenario) pueda ser esgrimido como constatación de que se influyó indebidamente en aquellos.

5.- El motivo debe, por todo lo anterior, ser desestimado.

**TERCERO.- Motivo tercero: vulneración de la tutela judicial efectiva causante de indefensión y a un proceso con todas las garantías en su vertiente de derecho a un juez imparcial: parcialidad en las instrucciones dadas al jurado.**

1.-Denuncia el recurrente en este tercer motivo que, con ocasión de las instrucciones que dio al jurado en la sesión del 1 de junio de 2022, la magistrada presidenta se extralimitó, con pérdida de su imparcialidad, al trasladarles su personal valoración probatoria respecto de los *whatsapp*s mantenidos por el acusado con la testigo doña Apolonia .

2.- Los actores civiles se adhirieron al recurso. El acusado se opuso al mismo.

3.- El art. 54.3 LOTJ dispone que "*cuidará el magistrado-presidente de no hacer alusión alguna a su opinión sobre el resultado probatorio*". Por su parte, el art. 846 bis c) LECR incluye como motivo de apelación la "*parcialidad en las instrucciones dadas al Jurado*". Así mismo, de la propia naturaleza y función de la institución cabe extraer un principio general de imparcialidad, que debe presidir toda la actuación del magistrado-presidente.

Como apunta la STS 851/1999, de 31 de mayo, sentado firmemente este principio básico de imparcialidad, no cabe confundirlo con una obligación de pasividad. El magistrado-presidente debe velar por la buena marcha del proceso, por el cumplimiento de la legalidad y de las garantías procesales, y ello determina una presencia activa, de carácter o talante institucional, sin condicionamientos derivados de una consideración paternalista del Jurado, que despreciando la madurez y ciudadanía de sus integrantes, ve en cualquier intervención institucional o funcional del magistrado-presidente un signo misterioso que pudiese influir en el Jurado, como



si éste, a quien la Constitución y la Ley le han atribuido el poder de juzgar en conciencia previa serena y secreta deliberación de sus integrantes, estuviese compuesto por inmaduros augures pendientes de la interpretación de los signos procedentes del magistrado-presidente para determinar el sentido de su decisión.

Por su parte, las SSTS 51/2019, de 5 de febrero, y 72/2014, de 29 enero, entre otras muchas, declaran que el contenido de esas instrucciones no se concibe en el art. 54 de la LOTJ como un catálogo cerrado y excluyente de otras sugerencias que el desarrollo del proceso pueda llegar a aconsejar. Las advertencias que el magistrado-presidente ha de hacer llegar a los jurados tienen distinto significado. Algunas de ellas no son sino recomendaciones funcionales (contenido de la función que tienen conferida, reglas que rigen su deliberación y votación); otras son de naturaleza formal (forma en que deben reflejar su veredicto); otras presentan un marcado carácter didáctico (les expondrá, en forma que pueden entender, la naturaleza de los hechos sobre los que haya versado la discusión, determinando las circunstancias constitutivas del delito imputado a los acusados y las que se refieran a supuestos de exención o modificación de la responsabilidad); pero no faltan las instrucciones llamadas a sanear el esfuerzo valorativo a realizar por el Jurado (sobre la necesidad de que no atiendan a aquellos medios probatorios cuya ilicitud o nulidad hubiese sido declarada por él); o a recordar la irrenunciable presencia en la jurisdicción penal del *in dubio pro reo* (asimismo informará que, si tras la deliberación no les hubiese sido posible resolver las dudas que tuvieran sobre la prueba, deberán decidir en el sentido más favorable al acusado). Por su parte, la Exposición de Motivos de la LOTJ señala en su apartado V, numeral 2, que el asesoramiento técnico del magistrado-presidente en sus instrucciones " *no puede prescindir de la advertencia de no atendibilidad de aquellas actividades probatorias que adolezcan de defectos legales que obligan a desecharlas*".

Finalmente, en caso de queja sobre parcialidad de las instrucciones dadas, es necesario que tal parcialidad resulte manifiesta y tenga la trascendencia suficiente para estimar que puede haber influido de modo indebido y relevante en el criterio del Jurado, ocasionando indefensión.

4.- Atendidas las consideraciones jurisprudenciales que acaban de referirse, no apreciamos en el caso presente exceso ni pérdida de imparcialidad en las instrucciones que dio la magistrada presidenta. Por el contrario, estimamos que se atuvo a lo establecido en el art. 54 LOTJ y que ilustró correctamente a los jurados -en forma comprensible para legos en derecho- sobre las cautelas que la jurisprudencia del TS ha establecido respecto del valor probatorio que cabía otorgar a los *whatsapp* cuando, como aquí acontecía, no habían sido objeto de pericial que aportara certezas sobre el origen y completitud de dichas comunicaciones, una vez que ésta última condición (la integridad de las conversaciones y los mensajes) fue cuestionada y expresamente impugnada por la defensa.

No influyó, por tanto, indebidamente en los miembros del jurado perdiendo su imparcialidad, sino que se limitó a cumplir con lo establecido por la ley al indicarle a los jurados que dichos *whatsapp* era pruebas validas, que podrían ser valoradas por el jurado, que eran verídicas las conversaciones por haber sido así reconocidas por los intervinientes, pero teniendo en cuenta que las mismas no eran íntegras, al haber sido borrada parte de las mismas.

El tratamiento que la magistrada-presidenta dio a la compleja cuestión planteada con el tema de los *whatsapp* fue correcto. Hay que recordar que esa fuente de prueba fue inicialmente excluida por la magistrada presidenta en el auto de hechos justiciables que dictó en fecha 16 de julio de 2021, sobre la base de la ausencia de garantías de veracidad e integridad de dichos mensajes derivada de la inexistencia de la pericial acreditativa de tales extremos que viene siendo exigida por la Sala 2ª del Tribunal Supremo (por todas, en SSTS 754/2015 de 27 de noviembre; STS 499/2019 de 23 de octubre). Indicó entonces la magistra presidenta que " *en cualquier otro procedimiento penal de los regulados en la LECRIM en el que el juzgador o juzgadores son profesionales, esta prueba, con o sin informe pericial informático, se sometería al criterio de libre interpretación de la prueba practicada a realizar por aquellos, sin que el informe pericial fuera el único mecanismo para advenir el proceso comunicativo cuestionado. La fiabilidad o credibilidad formará parte del convencimiento del Juzgador apoyado en otros elementos probatorios. Pero en el supuesto de autos, el mantenimiento de esta prueba digital incorporada por escrito, sin informe pericial que garantizara autenticidad de emisor y contenido, y el acceso de la misma a los jurados podría generar en estos una confusión que es necesario atajar tras su impugnación*".

Recurrido en apelación por el Ministerio Fiscal dicho auto, entre otros extremos, en el relativo a la exclusión de los *whatsapp* del material probatorio, esta Sala Civil y Penal, mediante auto de 25 de noviembre de 2021, estimó el recurso y acordó admitir como prueba documental válida las transcripciones de *whatsapp* que constan en los folios 19ª 22, 23 a 43 y 46 a 67 del atestado obrante en el acontecimiento 101 del expediente judicial electrónico. Tal decisión -conviene precisarlo aquí- se fundamentó en " *que tal prueba no puede excluirse a priori de los medios de prueba propuestos por las partes. Tratándose presuntamente de conversaciones facilitadas por parte de uno de los interlocutores, no cabe achacar problema alguno de licitud en la obtención y aportación de la prueba. Cosa distinta será su potencial probatorio, respecto del cual corresponde a quien aporta la prueba y*



sostiene su valor probatorio solventar las dudas que puedan surgir -y que ya han sido expuestas por la defensa en el caso presente- sobre la existencia, veracidad y completitud de tales conversaciones. Corresponde finalmente a los jurados su examen y valoración conforme al art. 46.2 LOTJ, siendo en este extremo donde encuentra sentido la labor del magistrado presidente al dar instrucciones a los jurados en los términos señalados en el art. 54 LOTJ. Debemos finalmente añadir, en contraste con los argumentos que a este respecto ofrece la resolución recurrida, que conforme a la jurisprudencia recaída en esta materia -que viene bien citada y recogida en el auto recurrido- la práctica de prueba pericial para acreditar la existencia, veracidad y completitud de la prueba no es exigencia ineludible para licitud o validez de la prueba, hasta el punto de que de no existir la haga desaparecer del acervo probatorio, sino tan solo condicionante decisivo de su valor probatorio. Y ni siquiera siempre y en todo caso, ya que dicha pericia no sería necesaria cuando no existiera duda sobre tal prueba a través de otras fuentes probatorias o elementos de convicción, incluso los que pudiesen aflorar en el acto mismo del plenario".

Este repaso del iter procedimental relativo a esta cuestión evidencia, como ya hemos dicho, el correcto tratamiento dado por la magistrada presidenta ilustrando a los jurados tanto sobre la validez de dicha prueba documental, como sobre la libertad de valoración de la misma y, al tiempo, sobre las cautelas con que, de acuerdo a la doctrina jurisprudencial existente, debían examinar dicha prueba documental, atendidos los condicionantes que durante el plenario habían aflorado y que, si bien no alcanzaban al cuestionamiento de la autenticidad de los mensajes, sí evidenciaban la incompletitud y falta de integridad de las conversaciones de las que formaban parte.

5.- Procede, por todo ello, la íntegra desestimación del motivo.

**CUARTO.- Motivo cuarto: vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva causante de indefensión y a un proceso con todas las garantías en su vertiente del derecho a un veredicto motivado.**

1.- Denuncia el Ministerio Fiscal en este cuarto y último motivo de su recurso que la motivación del veredicto fue totalmente insuficiente, absurda y errónea, omitiendo cualquier mención a la prueba de cargo presentada por el Ministerio Público.

2.- Los actores civiles se adhirieron al motivo, que fue impugnado por la representación del acusado.

3.- El motivo no va a tener acogida por esta Sala. Para fundamentar nuestra respuesta, acudiremos a los criterios establecidos por una reiterada jurisprudencia en relación al alcance de la motivación del veredicto y de las sentencias dictadas por el tribunal del jurado, en especial, cuando éstas son absolutorias. Exponente de dicha jurisprudencia es la STS 1547/2005, de 7 de diciembre, a la que seguiremos en nuestra argumentación, cuando declara:

*Reiteradamente hemos señalado la necesidad de motivar las sentencias por imperativo del artículo 24.1 de la Constitución en cuanto reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, y concretamente del artículo 120.3 de la misma, que lo establece de modo expreso. En la medida en que la motivación se refiere a los hechos, presenta una relación íntima con el derecho a la presunción de inocencia, pues la suficiencia de la prueba y la racionalidad del proceso valorativo deben expresarse precisamente a través de la motivación. Esta Sala ha establecido en numerosas resoluciones que la motivación de las sentencias debe referirse especialmente al aspecto fáctico. Y si bien es cierto que no es preciso reseñar detalladamente todas las pruebas que se han tenido en cuenta, ni expresar en su integridad las fases del proceso de valoración, no lo es menos que de la motivación deben desprenderse con claridad las razones que ha tenido el Tribunal para declarar probados los aspectos fundamentales de los hechos, muy especialmente cuando hayan sido controvertidos. Por eso, la necesidad de motivar las sentencias respecto de la prueba de los hechos se refuerza cuando se trata de sentencias condenatorias y el acusado los ha negado o no ha reconocido aquellos aspectos de los mismos que resultan relevantes para la calificación.*

*... Cuando se trata de sentencias del Tribunal del jurado, la cuestión presenta algunas peculiaridades. En estos casos, es preciso que esté suficientemente motivado el veredicto de los jurados sobre los hechos, y además también deberá estarlo la sentencia del Tribunal, redactada por el Magistrado Presidente ... Es cierto que, en estos casos, y en cuanto se refiere a la motivación del veredicto, no puede exigirse a los ciudadanos que lo integran el mismo grado de razonamiento intelectual y técnico que debe exigirse al Juez profesional. Por ello la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado sólo requiere en el artículo 61.1.d), que conste en el acta de votación la expresión de los elementos de convicción y una sucinta explicación de las razones por las que han declarado o rechazado declarar como probados unos determinados hechos. Dos elementos distintos, pues, integran la motivación de los jurados que debe aparecer en el acta de votación: la enumeración de los elementos que han empleado o a los que han atendido para llegar a su convicción; y una sucinta explicación del por qué esos elementos probatorios les han convencido en un determinado sentido. O dicho en términos de la Ley, de las razones por las que han declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados.*



... Las anteriores consideraciones son de aplicación en su integridad a las sentencias condenatorias. En ellas, como ya se indicó más arriba, la fundamentación debe ser suficiente para que pueda considerarse razonablemente enervada la presunción de inocencia.

En principio, también son de aplicación a las sentencias absolutorias. De un lado, porque la obligación constitucional de motivar las sentencias contenida en los artículos 24.2 y 120.3 de la Constitución, así como en las leyes que los desarrollan, no excluyen las sentencias absolutorias. De otro, porque la tutela judicial efectiva también corresponde a las acusaciones en cuanto al derecho a una resolución fundada. Y de otro, porque la interdicción de la arbitrariedad afecta a todas las decisiones del poder judicial, tanto a las condenatorias como a las absolutorias, y la inexistencia de tal arbitrariedad puede ponerse de manifiesto a través de una suficiente fundamentación de la decisión.

Sin embargo, no puede dejarse de lado que las sentencias absolutorias no necesitan motivar la valoración de pruebas que enerven una presunción existente a favor del acusado, contraria a su culpabilidad. Antes al contrario, cuentan con dicha presunción, de modo que en principio, para considerar suficientemente justificada una absolución debería bastar con la expresión de la duda acerca de si los hechos ocurrieron como sostiene la acusación.

... Esta idea ha sido expresada en otras ocasiones por esta Sala. Así, se decía en la STS núm. 2051/2002, de 11 de diciembre, que "las sentencias absolutorias también han de cumplir con la exigencia constitucional y legal de ser motivadas ( art. 120.3 CE, 248.3º de la LOPJ y 142 de la LECrim ), aunque no se puede requerir la misma especie de motivación para razonar y fundar un juicio de culpabilidad que para razonar y fundar su contrario. El juicio de no culpabilidad o de inocencia es suficiente, por regla general, cuando se funda en la falta de convicción del Tribunal sobre el hecho o la participación del acusado.

.... No existiendo en la parte acusadora el derecho a que se declare la culpabilidad del acusado, su pretensión encuentra respuesta suficientemente razonada si el Tribunal se limita a decir que no considera probado que el acusado participase en el hecho que se relata, porque esto sólo significa que la duda inicial no ha sido sustituida por la necesaria certeza. Y es claro que basta la subsistencia de la duda para que no sea posible la emisión de un juicio de culpabilidad y sea forzosa, en consecuencia, la absolución".

... Estas afirmaciones, deben ser, sin embargo, matizadas. Hay que tener en cuenta que la absolución se justifica cuando exista una duda razonable, y no cualquier clase de duda. Por ello, para entender suficientemente motivada una sentencia absolutoria es preciso que de la misma se desprenda con claridad el carácter racional o razonable de la duda sobre los hechos o sobre la participación del acusado, lo que, siendo aplicable en general a todos los Tribunales, igualmente resulta aplicable a las sentencias del Tribunal del jurado, si bien con las precisiones derivadas de las características de la motivación exigible a quienes no solo son profanos en derecho sino que carecen además de la experiencia retórica del foro.

En este sentido, cuando exista una prueba de cargo que pueda considerarse consistente, no puede aceptarse como suficiente la expresión desnuda y simple de la duda, sino que será precisa la existencia de algún dato o elemento, explícito o implícito pero siempre accesible, que permita una explicación comprensible de la desestimación de las pruebas de la acusación. Así podrá comprobarse la racionalidad de la duda y la ausencia de arbitrariedad.

Por otra parte, no es posible desconocer las peculiaridades que presenta el enjuiciamiento por jurados, pues en estos casos la fundamentación de la decisión se contiene de un lado en el acta del veredicto y de otro en la sentencia, y si bien la segunda es redactada por un técnico en Derecho, la redacción de la primera corresponde a jueces legos en la materia. En este sentido el acta del veredicto debe ser valorada en su conjunto como expresión de la decisión de los jurados, teniendo en cuenta la secuencia de los hechos que se declaran probados, las menciones expresas a las pruebas concretas y los razonamientos incluidos, sin llegar a que las exigencias de motivación se conviertan en requisitos meramente formales. Como se decía en la STS núm. 1646/2003, de 10 de diciembre, "no puede aislarse el contenido del concreto apartado en donde se justifica la decisión (en el caso del Tribunal del Jurado, en el acta señalada por el art. 61 de su Ley reguladora) del conjunto de la misma actividad probatoria que ha tenido lugar en el proceso, que conforma el objeto de éste, pues necesariamente se ha de poner en relación tal objeto con lo consignado en dicho apartado; entenderlo de otro modo, sería dejar vacío de inteligibilidad a lo que es obvio. La sentencia de 30 de mayo de 1998 EDJ 1998/5856 establece que la fundamentación del veredicto, se puede obtener poniendo en relación el contexto del acta de votación, con la remisión a las pruebas practicadas y a los hechos que se admiten como probados". En el sentido similar, la STS núm. 1531/2004, de 23 de diciembre y la STS núm. 1383/2003, de 22 de octubre.

4.- En el caso presente, los miembros del jurado expresaron por unanimidad o amplísima mayoría (ocho votos a favor y uno en contra) su respuesta a cada una de las preguntas efectuadas contenidas en el objeto del





veredicto, teniendo en cuenta al formar su convicción las pruebas practicadas, tanto de la defensa como de la acusación: testificales, periciales y documentales.

Los jurados, lejos de limitarse a una declaración apodíctica de su convicción, dan razones exhaustivas y realizan amplísima cita justificadora de sus respuestas a las distintas pruebas practicadas. Entre ellas, aunque no solo: al análisis del ADN que no detectó el del acusado ni de la víctima en los objetos intervenidos en el registro efectuado en los domicilios del acusado ( CALLE000 nº NUM002 y CALLE002 nº NUM005 ambos de Abarán); a la inexistencia de las armas blancas utilizadas en el domicilio de la víctima; al informe de autopsia; al informe médico-forense que no detectó signo alguno de agresión sexual; al dictamen de los especialistas del Departamento de Biología del Servicio Criminalístico de la Guardia Civil NUM006 y NUM007 , que no detectaron restos de semen; al informe en el mismo sentido emitido por el Departamento de Biología del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses; a las diligencias policiales de entrada y registro; a las dos inspecciones oculares practicadas, una la misma noche del crimen (25 de abril), y otra al día siguiente (26 de abril), ambas de 2019; a la ausencia de huellas del acusado en el lugar del crimen; a las declaraciones de los guardias civiles actuantes; a los ordenadores y memorias USB intervenidas al acusado; y, finalmente, al resultado que arrojaron el análisis de las redes wifi del centro de trabajo y del domicilio del acusado, del móvil del acusado y de las cámaras de seguridad de las calles cercanas al domicilio de la víctima (Caixabank, Banco de Sabadell y Global Caja y gimnasio Cronos), que no permiten ubicar ni al móvil del acusado ni a su persona en el domicilio de la víctima; antes al contrario, construyen una coartada razonable en favor de la hipótesis de que estuvo en todo momento en lugar distinto.

Ninguna de dichas pruebas sitúa, por tanto, al acusado en el lugar del crimen y en el día y hora en que se cometió. Cada uno de los delitos que eran objeto de acusación fueron examinados y rechazados por el jurado, tanto el allanamiento de morada, como la tentativa de agresión sexual y el delito de asesinato.

Los jurados expresaron, además, que no consideraban suficientemente probado el móvil, ya que " *las pruebas aportadas se basan en conversaciones de Whatsapp incompletas; no consideramos probado la presencia del acusado en el lugar de los hechos en base a las pruebas periciales aportadas en este proceso*". Asimismo, el jurado razonó " *que si no se ha declarado probado el allanamiento de morada, ni la agresión sexual en grado de tentativa, no se le puede al acusado considerar autor de la muerte de la víctima*".

En definitiva, la conclusión del jurado fue que el acusado no se encontraba en el lugar del crimen y que no existía prueba suficiente. Y lo hizo ofreciendo explicaciones que permiten identificar con claridad las razones de dicha convicción.

5.- Procede, por ello, la desestimación de este cuarto motivo del recurso.

#### **QUINTO.- Costas procesales.**

Por lo que respecta a las costas de este recurso, procede declararlas de oficio en aplicación de las previsiones generales de los artículos 239 y 240 LECR.

En atención a lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español y su Constitución,

#### **FALLAMOS**

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el Mº Fiscal, con la adhesión de los actores civiles, Delfina , Luis Miguel , Juan Miguel , Juan Alberto , Sabino , Juan Antonio y Jesús Carlos , contra la sentencia, de fecha 6 de junio de 2022, dictada por la Magistrada Presidente del Tribunal del Jurado de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Murcia en el Rollo del Tribunal del Jurado nº 2/2021, confirmando la misma en todos sus pronunciamientos y declarando de oficio las costas causadas en esta alzada.

Notifíquese a todas las partes personadas en esta alzada.

Frente a esta resolución cabe recurso de casación previsto en el artículo 847 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, debiendo manifestar el que lo interponga la clase de recurso que trate de utilizar, petición que formulará mediante escrito autorizado por abogado y procurador dentro de los cinco días siguientes al de la última notificación de la sentencia, y que solicitará ante este tribunal.

A efectos del cómputo del indicado plazo se hace saber expresamente a las partes que la presente sentenciase notificará exclusivamente a los representantes procesales de las partes, al estimar que, conforme a reiterada jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, (Autos de 18/07/2017, Queja 20011/2017, de 22/02/2018, Queja 20219/2017, de 23/05/2019, Queja 20090/2019, de 17/10/2019, Queja 20241/2019, de



11/04/2019, Queja 21145/2018, de 22/10/2020, Queja 20407/2020) no se requiere la notificación personal a sus representados.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Así, por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos los magistrados de la misma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ